

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO

16 OCT 2020

Bogotá, D.C.,

Radicado No. 11001310303020190029100

Procede el despacho a resolver la excepción previa de *habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde*, propuesta por la demandada.

ARGUMENTOS DEL MEDIO EXCEPTIVO

En síntesis, esgrime el apoderado de la parte demandada que se configura la causal 7 del artículo 100 del C.G.P., por cuanto el proceso que se debió adelantar debió ser aquel en el que se resolviera sobre la resolución del contrato y de modo alguno un proceso de restitución.

Como soporte de su dicho manifiesta que *“la actora pretende desconocer la existencia de un contrato de compraventa, desconocer lo que ha pagado mi representada y lanzarla del bien donde vive ella con su familia (...) se debe mirar el presente negocio jurídico como un contrato de compraventa y aplicarse”*¹

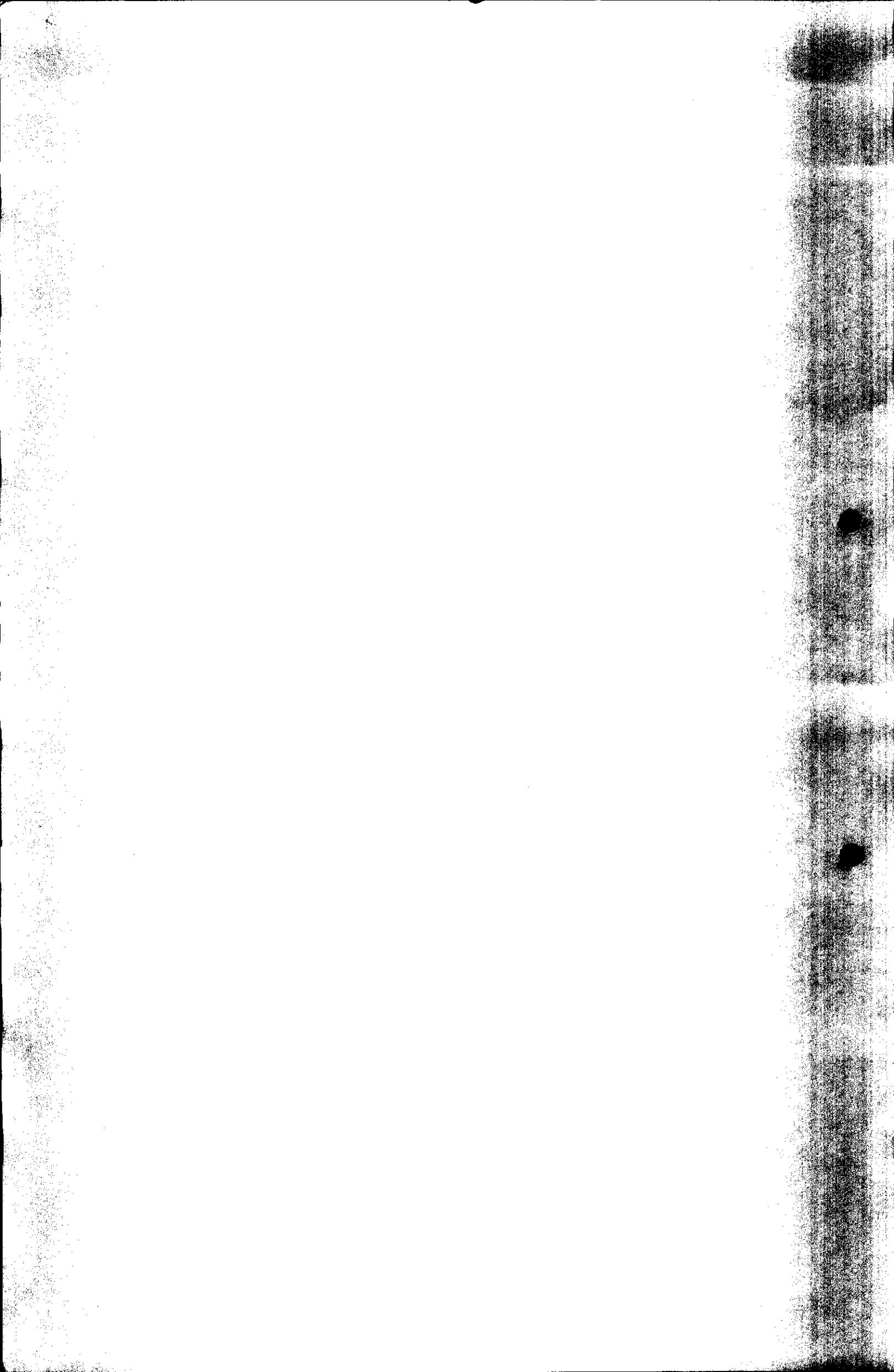
CONSIDERACIONES

En el Código General del Proceso, en el numeral 7 del artículo 100, se encuentra enlistada como excepción previa la de *“habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde”*. La causal indicada se configura cuando a la demanda se le da un curso distinto al que le corresponde conforme a la ley, cuando el trámite no es el idóneo.

En este caso, se encuentra que la demanda se adelantó con soporte en el **CONTRATO DE LEASING HABITACIONAL PARA LA ADQUISICION DE VIVIENDA FAMILIAR 118333**, y se solicitó que debido a que la parte locataria incurrió en mora en el pago de sus obligaciones, se declare terminado el contrato, y se disponga la restitución de los bienes entregados.

El contrato de leasing pese a ser un contrato atípico, no es un contrato innominado, ya que de manera constante el ordenamiento comercial y la jurisprudencia se han ocupado del mismo, al respecto la Corte Suprema de Justicia², ha precisado que es:

¹ Folios 1 y 2 cuaderno de excepciones previas.
² Corte Suprema de Justicia. Sentencia de 13 de diciembre de 2002. M.P. Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

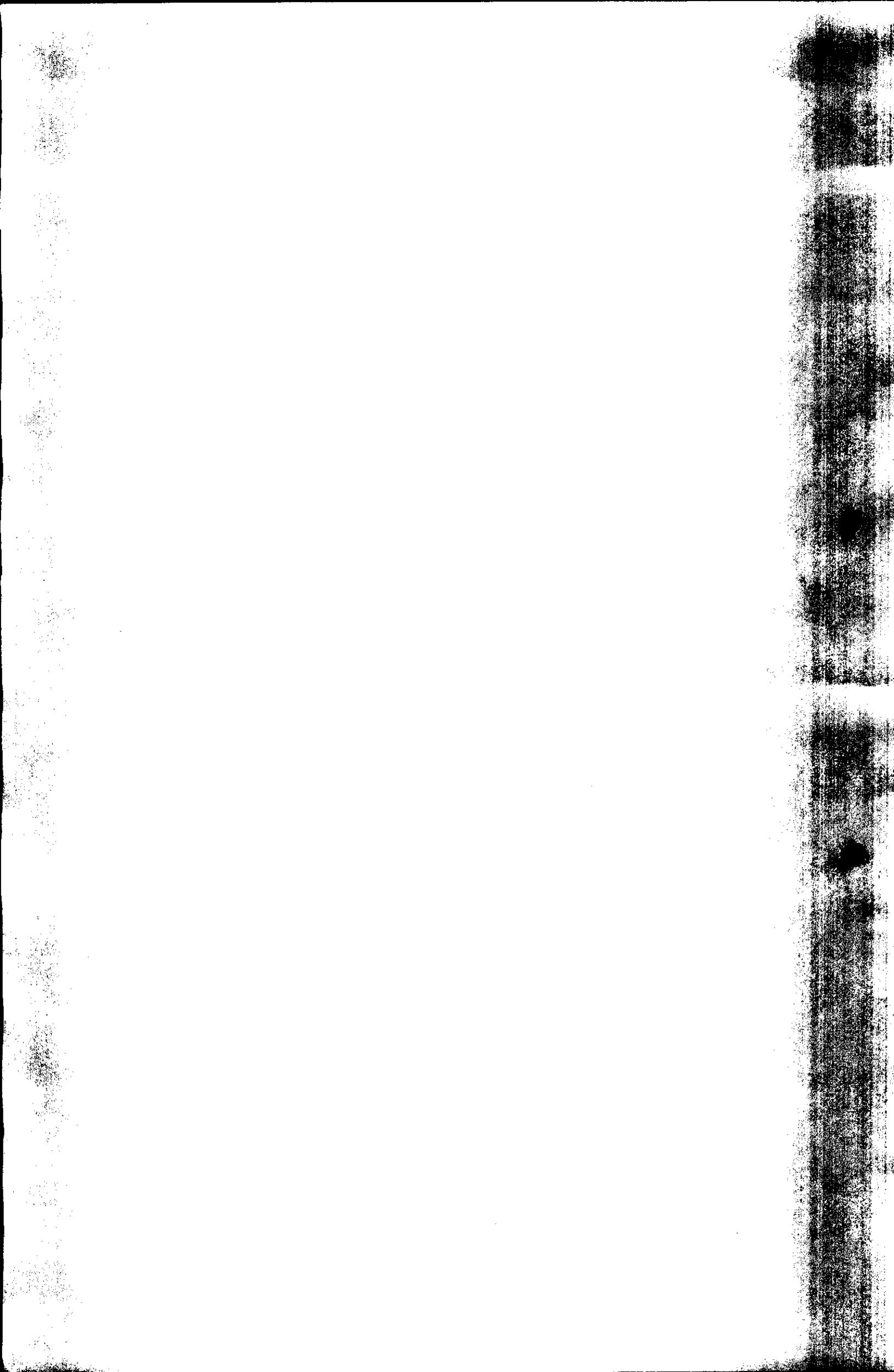


"un negocio jurídico en virtud del cual, una sociedad autorizada –por la ley- para celebrar ese tipo de operaciones, primigeniamente le concede a otro la tenencia de un determinado bien corporal –mueble o inmueble, no consumible, ni fungible, *lato sensu*, necesariamente productivo-, por cuyo uso y disfrute la entidad contratante recibe un precio pagadero por instalamentos, que sirve, además, al confesado propósito de amortizar la inversión en su momento realizada por ella para la adquisición del respectivo bien, con la particularidad de que al vencimiento del término de duración del contrato, el tomador o usuario, en principio obligado a restituir la cosa, podrá adquirir, *in actus*, la propiedad de la misma, previo desembolso de una suma preestablecida de dinero, inferior –por supuesto- a su costo comercial (valor residual), sin perjuicio de la posibilidad de renovar, *in futuro*, el contrato pertinente, en caso de que así lo acuerden las partes."

Ahora bien, a folio 6 y siguientes del cuaderno principal obra como prueba documental el contrato de leasing 118333 suscrito de manera inicial por el Banco Helm Bank SA y la locataria hoy demandada, por medio del cual la locataria manifestó recibir a título de leasing la tenencia del bien por parte del banco, y en contraprestación pagar el valor de un canon durante un plazo y a su terminación, o restituir el bien, si así lo decide, o en su defecto, optar por adquirirlo previa la cancelación de la opción de compra.

Quiere decir lo anterior, que si lo perseguido por el demandante es la restitución de la tenencia del bien, debía encausar su demanda en los términos del artículo 384 del C.G.P., reglas que se no se encuentran reservadas para los procesos cuya restitución se reclama con soporte en un contrato de arrendamiento, sino además para aquellos casos en que persigue la restitución de bienes dados en tenencia a título distinto de arrendamiento, tal como lo prevé el artículo 385 *ibidem*.

Por lo demás, no se pierda de vista que, el contrato de leasing siendo un contrato atípico, no puede ser gobernado por las reglas que le son propias a negocios típicos, tales como el contrato de compraventa, tal como sugiere el extremo demandado, siendo desacertado el anunciar, por demás, que se trata de un negocio de ejecución instantánea cuando al rompe se advierte la prestación sucesiva de sus obligaciones, y cuyo incumplimiento anunciado por el demandante desembocó en el trámite del proceso restitución que acá se adelanta, aunque, dicho sea de paso, tampoco se



rige por las normas de un contrato de arrendamiento, pues tanto, uno como el otro, compraventa como arrendamiento, responden a criterios económicos diferentes.

Con todo, como quiera que en los concerniente al trámite que se le debía imprimir a la demanda elevada por el actor es por la que se encausó el proceso, es decir, el reglado por el artículo 368 y siguientes del C.G.P., para el proceso verbal de mayor cuantía, adoptando las disposiciones especiales del proceso de restitución del ya señalado artículo 384, sin mayor disquisición que no se requiere en esta oportunidad, se declarará infundada la excepción previa propuesta por la parte demandada.

DECISIÓN:

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado TREINTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR infundada la excepción previa propuesta por la demandada.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte excepcionante. Por secretaría procédase a liquidar las mismas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 200.000.

NOTIFÍQUESE

Claudia Navarrete Palomares
CLAUDIA PATRICIA NAVARRETE PALOMARES
JUEZA
(2)

El presente auto se notifica por estado electrónico No. 42 del 19 de octubre de 2020 de la misma fecha. Ibeth Yadira Morales Daza. Secretaria.

JUZGADO 30 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.

**EL AUTO QUE PRECEDE SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO**

**HOY: 19 DE OCTUBRE DE 2020 ESTADO No. 42
A LAS 8:00 DE LA MAÑANA.**



IBETH YADIRA MORALES DAZA
Secretaria.